



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
VILLAMARÍA, CALDAS**

Agosto veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	Regulación de Visitas
RADICADO No.	17873-40-89-001-2023-00290-00
DEMANDANTE	Carlos Nelson Molina Ramos en representación de los menores de edad N.S.T.M.C. y D.L.M.C.
DEMANDADO	Olga Lucia Carlos Gaviria

Procede el despacho a considerar la presente demanda de regulación de visitas, teniendo en cuenta que mediante auto del 9 de agosto de 2023 se inadmitió el libelo genitor, y se le otorgó al extremo solicitante el término previsto legalmente, para que procediera a subsanar los defectos enunciados, siendo allegada subsanación oportunamente, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dado que la presente demanda de regulación de visitas cumple con los requisitos establecidos legalmente, habrá de admitirse, y en consecuencia, se le dará el trámite previsto en el numeral segundo del artículo 390 del Código General del Proceso.

En ese orden, se dispondrá, que por secretaría se notifique a la Comisaría de Familia y la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

Asimismo, en lo concerniente a la regulación provisional de visitas, no se accederá a ello hasta tanto se efectúe un estudio sociofamiliar que dé cuenta de las condiciones sociales, familiares y económicas que rodean a los menores

N.S.T.M.C. y D.L.M.C. en su hogar paterno, así como las circunstancias bajo las cuales su madre podría ejercer su cuidado.

Por consiguiente, se ordenará oficiar a la Comisaria de Familia de la localidad, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, materialice visita al hogar donde residen los menores N.S.T.M.C. y D.L.M.C. y al hogar donde reside Olga Lucia Carlos Gaviria, con el fin de establecer las dinámicas sociofamiliares y la composición de estos núcleos familiares.

De otro lado, obra en el expediente solicitud de amparo de pobreza suscrita por la parte demandada, con el fin de que le sea designado un abogado que represente sus intereses dentro del presente proceso.

Al respecto, es pertinente traer a cuento lo establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal”.

Así las cosas, como la solicitud de amparo de pobreza en comento fue allegada antes de que, se realizara la notificación personal en debida forma, se tendrá notificada por conducta concluyente a la demandada, y atendiendo a su pedimento, se encuentra que Olga Lucia Carlos Gaviria declaró bajo juramento que no se encuentra en capacidad económica para contratar los servicios de un profesional del derecho que represente sus intereses.

En ese orden, encontrado que el escrito reúne los requisitos de los Artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, se concederá el amparo de pobreza solicitado y se designará como apoderada a la abogada Gloria Patricia Álzate Toro, a quien se notificará la designación en la dirección de correo electrónico patriciaalzate.abogada@gmail.com

A la demandada y al abogado designado se les remitirá el link de visualización del expediente digital, a este último en el mismo correo electrónico mediante el cual se le comunique su designación, haciendo la advertencia contenida en el artículo 154 ibídem:

“el cargo de apoderado será de forzoso desempeño y el designado deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación; si no lo hiciere, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, será excluido de toda lista en la que sea requisito ser abogado y sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)”.

Se precisa que, el término para contestar la demanda se suspenderá hasta tanto el abogado designado, manifieste su aceptación, conforme lo dispuesto en el artículo 152 ibídem:

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo”.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Villamaría, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de regulación de visitas incoada a través de apoderada judicial por Carlos Nelson Molina Ramos en representación de los menores de edad N.S.T.M.C. y D.L.M.C. y en contra de Olga Lucia Carlos Gaviria, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Olga Lucia Carlos Gaviria. Por secretaría remítase el link de visualización del expediente a la dirección lebrack2204@gmail.com

TERCERO: CONCEDER a Olga Lucia Carlos Gaviria, el beneficio de amparo de pobreza solicitado, y **NOMBRAR** a la abogada Gloria Patricia Álzate Toro, como

su apoderada, para que represente sus intereses en el presente proceso. Por secretaria comuníquese la designación con las previsiones del artículo 154 del Código General del Proceso, y remítase el link de visualización del expediente a la dirección de correo electrónico patriciaalzate.abogada@gmail.com

CUARTO: INFORMAR a la amparada el deber de suministrar al apoderado todos los documentos, informaciones y demás elementos de juicio para la labor encomendada.

QUINTO: ADVERTIR a la amparada que en el caso de que se demuestre que es falso su juramento podrá, además de revocarse el beneficio, adelantarse la acción penal por el delito que entraña el falso juramento.

SEXTO: SUSPENDER el término para contestar la demanda, hasta que el abogado designado manifieste su aceptación, conforme lo estipulado en el artículo 152 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: OFICIAR a la Comisaria de Familia, para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente decisión, realice visita al hogar donde residen los menores N.S.T.M.C. y D.L.M.C. y al hogar donde reside Olga Lucia Carlos Gaviria, con el fin de establecer las dinámicas sociofamiliares y la composición de estos núcleos familiares.

OCTAVO: NOTIFICAR a la Comisaria de Familia y a la Personería Municipal de Villamaría, Caldas, para que en el marco de sus funciones y competencias intervengan en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE LÓPEZ GÓMEZ

Juez

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAMARÍA – CALDAS**

En la fecha, veintinueve (29) de agosto de 2023
Se notifica la providencia por Estado No. 040



JULIANA ARIAS ESCOBAR
Secretaria